SENTENCIA
CAS.LAB. N° 7358-2013
CUSCO

Lima, quince de noviembre
de dos mil trece.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;----------

VISTA la causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los Señores Magistrados Supremos Sivina Hurtado - Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina, y Rueda Fernández; y producida la votación conforme a ley; se ha emitido la siguiente sentencia

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, obrante de fojas doscientos ochenta y uno a doscientos noventa y uno, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil trece, obrante a fojas doscientos sesenta y siete a doscientos setenta y cinco, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha once de octubre de dos mil doce, obrante de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos dos, que declaró fundada la demanda incoada, ordenando la reposición de la actora a su puesto de trabajo, en los seguidos por doña Magda Patricia Huamán Rivas, sobre reposición.

2.- CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, obrante de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, este Tribunal ha declarado procedente de oficio el recurso de casación interpuesto por la demandada, por la siguiente causal: **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la**

Constitución Política del Estado, que establece como uno de los principios de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva- **a fin de verificar si el Juez de la causa ha tramitado el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) del artículo 2 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, y conforme a los parámetros que esta Sala Suprema ha precisado respecto de la procedencia de la pretensión de reposición en la vía abreviada laboral**; se procederá con el análisis de la infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, a efectos de determinar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respecto a los elementos del derecho al debido proceso, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción; ello conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39° de la Ley N° 29497.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Prima facie* conviene precisar que, respecto de la causal objeto de análisis este Supremo Tribunal estima necesario precisar algunas reglas competenciales provenientes de la interpretación del artículo 2 inciso 2 de la Ley N° 29497; ello teniendo en consideración que el recurso casatorio tiene entre sus fines, además de la defensa del derecho objetivo, la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la República, y la búsqueda de la justicia al caso concreto; la finalidad pedagógica, que busca –entre otros objetivos- el que los órganos jurisdiccionales y los justiciables entiendan los alcances de las normas sustantivas y procesales laborales.

SEGUNDO: En este contexto, resulta adecuado precisar que, el **artículo 2 inciso 2 de la Ley N° 29497**, *ad litteram* prescribe: *"Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: (...) 2. En proceso abreviado laboral, la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única"*

TERCERO: Este Colegiado Supremo en anteriores pronunciamientos[1], ha tenido la oportunidad de señalar que, la norma procesal aludida –según se desprende de su redacción- habilita a la jurisdicción laboral vía proceso abreviado, el conocimiento de una demanda que contenga como pretensión principal única la reposición en los supuestos de despido incausado o fraudulento (vulneración de los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Estado); a la cual debe añadirse la reposición en los supuestos de despido nulo, por las causales previstas en el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

CUARTO: La especial dedicación que se ve resaltada en el establecimiento de una vía *especial* donde se conocen los casos de "reposición" provenientes de despido nulo, incausado o fraudulento, obedecen a razones de política institucional y legislativa que buscan predominantemente dar preferencia en el trámite a aquellas demandas en las que se alegue la vulneración de un derecho fundamental; supuesto que en un plazo célere obtienen la protección del derecho vulnerado.

QUINTO: Este proceso abreviado laboral tiene como notas características -y que permiten que ciertamente el mismo sea expedito- que el juez verificando que la demanda contiene los requisitos respectivos, emite resolución disponiendo su admisión, al mismo tiempo que emplaza a la parte demandada a que conteste la demanda otorgándole un plazo de diez días hábiles. Durante dicho lapso (veinte a treinta días hábiles luego de calificada

[1] Casación Laboral N° 3311-2011-TACNA, de fecha once de julio de dos mil doce.

la demanda), se cita a las partes a una Audiencia Única, que concentra etapas: conciliación y juzgamiento. Precísese que la Audiencia de Conciliación, se desarrolla de igual forma que en el proceso ordinario laboral, con la salvedad de que en estos casos la contestación de demanda no se realiza en este acto sino dentro de los diez días hábiles concedidos por ley, correspondiendo en esta ocasión al juez únicamente hacer entrega del escrito con sus anexos respectivos, y otorgarle al demandante un plazo prudencial para su revisión. Tiempo al cabo del cual, el juez fija los hechos controvertidos que no fueron conciliados, y que serán objeto de prueba en la Audiencia de Juzgamiento, la misma que se realiza acto seguido. Por su parte, la Audiencia de Juzgamiento sigue las mismas reglas establecidas para el proceso ordinario laboral; a saber: la confrontación de posiciones comprende, al menos, la exposición breve y concisa de los hechos expuestos por ambas partes así como de sus fundamentos de sus pretensiones, pudiendo el juez conceder el derecho a réplica; luego, el juez realiza un filtro de los hechos que no necesitan de prueba[2] así como los medios probatorios impertinentes; posteriormente, se mencionan los hechos que sí requieren prueba y como contraparte de ello, los medios de prueba admitidos. Luego de este esquema, es decir, una vez establecidos los hechos sobre los que versa la actuación probatoria de las partes, éstas podrán proponer las cuestiones probatorias que consideren respecto de estos medios de prueba admitidos; finalmente, se actúa la prueba admitida, incluida la de las cuestiones probatorias[3], al cabo del cual se presentan los alegatos de las partes, y el Juez debe dictar sentencia inmediatamente o en

[2] Por ser hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada o simplemente hechos notorios.

[3] En el proceso abreviado, si la parte demandante propone una cuestión probatoria que requiera la realización de un informe pericial, el Juez puede suspender la Audiencia Única hasta por 30 días hábiles.

un plazo máximo de una hora y notificar la sentencia dentro de cinco días hábiles.

SEXTO: Sin embargo, la nomenclatura prevista en el artículo 2 inciso 2 de la Ley N° 29497, que regula el proceso abreviado laboral para el trámite de una pretensión de reposición cuando ésta es planteada como ***"pretensión principal única",*** ha suscitado controversia en nuestros operadores jurídicos, respecto a la posibilidad de que en el proceso tramitado en dicha vía procedimental, se pueda discutir la existencia de una relación laboral de duración indeterminada, ya sea por aplicación del principio de primacía de la realidad o por la desnaturalización de un contrato sujeto a modalidad, como presupuesto previo al pronunciamiento respecto a la pretensión de reposición.

SÉPTIMO: Frente a dicha disyuntiva la Corte Suprema emitió la **Casación Laboral N° 3311-2011-TACNA**, de fecha once de julio de dos mil doce, en la cual luego de destacar la vocación sumamente célere de la vía procedimental abreviada laboral, precisó que para su aplicación, el Juez de trabajo estaba compelido a verificar lo siguiente: **i)** si no existe duda respecto a la laboralidad de los servicios del demandante, resaltando que el pedido de reposición sólo resulta procedente en los casos donde la relación laboral se encuentre establecida y reconocida por las partes; **ii)** una vez ello, verificar si la demanda planteada contiene únicamente el pedido de "reposición" como pretensión principal única; y **iii)** en virtud de lo anterior, centrar el análisis del conflicto judicializado a determinar la fundabilidad o no de la demanda de reposición planteada, sobre la base de una exhaustiva y diligente realización de las etapas procesales que se prevén en el proceso abreviado laboral, entre las que se resaltó a la etapa probatoria.

OCTAVO: No obstante ello, atendiendo a la búsqueda de eficacia de la tutela judicial frente a un despido considerado lesivo de derechos fundamentales,

que debe primar en todo Estado Constitucional de Derecho; y la consecución de los principios que inspiran el nuevo proceso laboral regulado por la Ley N° 29497, tales como la prevalencia del fondo sobre la forma, economía y celeridad procesal; **este Colegiado se ve en la imperiosa necesidad de precisar algunos criterios de procedencia y tramitación de una demanda de reposición en la vía procedimental del proceso abreviado laboral, acogiendo la posibilidad de que en el seno de éste, sí pueda discutirse la "existencia de una relación laboral de duración indeterminada", ya sea por desnaturalización de un contrato sujeto a modalidad, como ocurre en el caso *sub exámine,* o por aplicación del principio de primacía de la realidad en otros supuestos; como presupuesto previo al pronunciamiento respecto a la pretensión de reposición**; posibilidad que se apoya principalmente en la regla de presunción de laboralidad recogida en el artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, que prescribe: *"Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario"*.

NOVENO: Lo sostenido en el considerando anterior, tiene fundamento en los siguientes postulados:

1) La naturaleza del derecho cuya tutela se otorga: No debemos olvidar que el proceso existe para exigir la aplicación del derecho sustantivo, y en esa medida cumple un rol instrumental, porque sirve para la concretización de derechos de orden material. Es en función a dicha finalidad, que el Estado debe procurar que todo proceso albergue en su seno instrumentos necesarios para lograr la protección y efectividad de aquellos derechos a cuya concretización sirve; obligación estatal que tiene que ir ligada de la imposición correlativa que la hermenéutica de la norma procesal se efectúe conforme a una interpretación que favorezca el derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva; lo que significa que, si una norma procesal dificulta gozar del derecho cuya tutela se peticiona, el Juez debe optar por la interpretación que mejor se adecúe al referido principio. Desde esta perspectiva, cabe afirmar que el artículo 2 inciso 2 de la Ley N° 29497, es un instrumento procesal que el legislador ha diseñado para la efectividad del derecho fundamental al trabajo en su manifestación principal que se constituye en la vocación de continuidad del contrato de trabajo, derecho que trasciende la mera legalidad para ubicarse dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental, como lo tiene ya señalado la vasta jurisprudencia de esta Corte Suprema y el Tribunal Constitucional; siendo ello así, la naturaleza del derecho al trabajo a cuya protección apuntala el dispositivo legal *sub examine,* lo configura y llena de contenido constitucional, obligando a la judicatura a distanciarse de aquellas posiciones formalistas e inflexibles que pudieran existir respecto de aquél y que conlleven a desnaturalizar la vigencia efectiva del derecho fundamental que pretende proteger.

2) Lo expuesto anteriormente, conlleva a este Colegiado Supremo a afirmar que, la ***"existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada"***, cuya verificación es establecida por el Juez, ya sea por la desnaturalización de un contrato sujeto a modalidad, como ocurre en el presente caso, o por aplicación del principio de primacía de la realidad, en otros supuestos, como presupuesto previo al pronunciamiento respecto a la pretensión de reposición, **no constituye una pretensión autónoma e independiente de la pretensión de reposición, sino que forma parte de la *causa petendi* de ésta última,** existiendo para su verificación por parte del Juez, una norma específica que en el proceso laboral coadyuva a la misma (artículo 23.2 de la Ley N° 29497). En efecto, la doctrina procesal informa que *"la pretensión es el efecto jurídico concreto que el demandante*

persigue con el proceso, efecto al cual quiere vincular al demandado"[4]; asimismo dicha doctrina sostiene que la pretensión está formada por los siguientes elementos: subjetivos (partes) y objetivos (*petitum y causa petendi);* para el caso que nos convoca nos interesa efectuar un desarrollo doctrinario de los segundos. **(I)** ***El objeto o petitum:*** Para Gimeno Sendra, es la declaración de voluntad que integra el contenido sustancial de la pretensión, determinando los límites cuantitativos y cualitativos (estos últimos referidos a la naturaleza de la pretensión: declarativa, constitutiva o de condena) del deber de congruencia del fallo[5]; por su lado, Devis Echandía[6] afirma que, el objeto de la pretensión lo constituye el determinado efecto perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad que se imputa al sindicado); en consecuencia, el *petitum* es lo que se pide sea reconocido o declarado en sentencia a favor del accionante; constituye el pedido concreto, es decir, aquello que en el campo de los hechos el pretensor desea que sea una actuación de lo pretendido; ***(II) La causa petendi, o iuris petitum;*** es en esencia la razón que motiva la solicitud de una consecuencia "jurídica" concreta, por lo que será necesario que la causa de dicho pedido sea también jurídica, *"se encuentra conformada por supuestos de hecho a partir de los cuales se podrá derivar lógicamente la consecuencia jurídica solicitada, es por ello, que los denominados fundamentos de hecho o la simple narración de hechos no formarán parte de la causa petendi"*[7] . Al respecto, el maestro Chiovenda sostenía que *"(...) no cualquier hecho deducido en juicio puede tener*

[4] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires 1984, pp. 178 a 207.
[5] SENDRA, Vicente Gimeno, "Derecho Procesal Civil", Tomo I, Editorial Colex, segunda edición, Madrid 2007.
[6] DEVIS, *idem.*
[7] APOLÍN MEZA, Dante Ludwing. "Apuntes Iniciales en torno a los límites en la aplicación del aforismo iura novit curia y la reconducción de pretensiones". En Estudios de Derecho Procesal Civil, Jurista Editores, primera Edición, Lima 2009, pp. 134-135.

importancia para la determinación de la causa. Entran en juego únicamente los ***hechos jurídicos****, es decir, aquellos hechos que son los únicos que pueden tener influencia en la formación de la voluntad concreta de la ley (...)"*[8]. En esa línea de ideas, cabe destacar, que para la moderna doctrina procesal, los hechos en el proceso no se encuentran constituidos por la mera narración fáctica o los simples acontecimientos del caso, sino por los hechos que son coincidentes con el supuesto de hecho de una norma, de la cual se deriva la consecuencia jurídica solicitada (petitorio), a estos hechos se les denomina hechos jurídicos, hechos constitutivos o hechos principales[9].

Aplicando dicho marco conceptual al caso objeto de análisis, podemos afirmar que, ***la existencia de una relación de trabajo de duración indeterminada, forma parte de la causa petendi de la pretensión de reposición***, en la medida que para nuestra legislación laboral la verificación de tal situación es presupuesto indispensable para el otorgamiento de una tutela restitutoria (readmisión en el empleo); de tal forma que, dicha *"existencia"*, es parte indesligable de la solicitud de reposición, convirtiéndose en el seno de un proceso laboral, en un ***"hecho jurídico"*** que tendrá injerencia en la formación de la voluntad concreta de la ley para brindar la aludida tutela restitutoria; en otras palabras, es un elemento fáctico coincidente con el otro supuesto fáctico (causa de despido), que una vez merituados en forma conjunta determinarán la fundabilidad o infundabilidad de la pretensión de reposición planteada por la parte demandante. Como corolario de ello, el hecho jurídico alegado *"existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada"* tendrá matices procesales que dependerán del caso concreto; así, en aquellos casos que versen sobre reposición, en los cuales la relación laboral de duración indefinida se encuentre reconocida por el demandado que es señalado como empleador,

[8] CHIOVENDA, Guiseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. I. p. 371.
[9] APOLÍN, *Ídem*, p. 136-139.

su existencia será un hecho intrínseco de la *causa petendi* pero que no formará parte de la materia controvertida, por ser precisamente un hecho reconocido que no necesita penetrar en la dinámica probatoria del proceso; situación distinta ocurre en aquellos supuestos en que la relación laboral de duración indeterminada como uno de los fundamentos de la pretensión de reposición, no es aceptada pacíficamente por la contraparte, ya que en dicho escenario su existencia seguirá siendo un hecho intrínseco de la causa petendi, pero a diferencia del supuesto anterior, sí se constituye en un hecho controvertido que necesitará de la dinámica probatoria prevista en la Nueva Ley Procesal del Trabajo; pero remárquese bien que en ambos casos el hecho jurídico alegado *"existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada"* forma parte de la causa petendi de la reposición, y no una pretensión autónoma e independiente de ésta.

3) Lo sostenido en forma precedente, como ya se adelantó, viene reforzado con la **presunción de laboralidad prevista en el artículo 23 numeral 23.2 de la Ley N° 29497;** en efecto, si bien por regla general, quien afirma un hecho debe probarlo, el dispositivo legal en alusión, indica expresamente que si la parte demandante acredita la existencia de una prestación personal de servicios, consecuentemente, el juzgador debe ***presumir*** que los otros elementos que configuran una relación laboral también se encuentran presentes (subordinación y remuneración), ***debiendo calificar la relación existente entre las partes como una de índole laboral y sujeta a plazo indeterminado;*** salvo la parte emplazada acredite lo contrario. Como es de observarse, esta nueva distribución de la carga probatoria introducida por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, neutraliza cualquier postura en contra respecto a la posibilidad de que en el marco de un proceso abreviado laboral pueda discutirse la existencia de una relación laboral de duración indeterminada, ya sea por aplicación del principio de primacía de la realidad

o por la desnaturalización de un contrato sujeto a modalidad, como presupuesto previo al pronunciamiento respecto a la pretensión de reposición; alegándose que en dicho escenario se desnaturalizaría la vocación sumamente célere de la vía procedimental abreviada laboral; toda vez que, la flexibilización de la carga probatoria a favor del prestador de servicios demandante recogida en la norma reseñada, permite afirmar que aquella no obstaculiza la celeridad de la cual se encuentra revestida la vía procedimental abreviada laboral; por el contrario coadyuva a la pronta resolución de la controversia planteada en su seno.

4) A las razones antes dichas, debe agregarse además, la necesidad de la observancia de los principios que inspiran al nuevo proceso laboral, entre los que -para fines del presente litigio- cabe destacar al de **prevalencia del fondo sobre la forma, de economía y celeridad procesal.** Sobre el primero conviene indicar que, el proceso judicial -como ya es sabido- no es un fin, sino un medio que otorga el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos materiales que éste último también brinda; en otras palabras, constituye la herramienta de la cual se valen las partes y el órgano jurisdiccional quienes utilizando la normatividad correspondiente buscan la solución de un conflicto de intereses de relevancia jurídica; en tal tesitura, las reglas procesales previstas en la legislación tienen por objetivo la obtención de la finalidad del proceso, que es brindar una solución justa al conflicto de intereses sometido a decisión judicial; por ende, acorde a ello, uno de los fundamentos que orientan al nuevo proceso laboral es el de procurar alcanzar la igualdad real de las partes *privilegiando el fondo sobre la forma* e interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso; en ese sentido, si bien *prima facie* se puede afirmar que las formalidades de un proceso son imperativas, se debe tener en cuenta que el Juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del

proceso, lo cual implica además, efectuar una interpretación sobre las reglas procesales, que más favorezca al logro de la tutela judicial efectiva del derecho invocado por el justiciable. De otro lado, en lo que respecta a los principios de economía y celeridad procesal, no debe olvidarse que en virtud a estos principios operacionales, el Juez dirige el proceso tendiendo a la búsqueda de la restitución del bien jurídico tutelado, en el menor tiempo posible, y con la reducción de los actos procesales; ello acorde con la relevancia del derecho invocado (debiéndose tener en cuenta que en el presente caso la parte actora alega que se encuentra comprometido el derecho al trabajo), y sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran; además, como lo ha precisado anteriormente este Colegiado Supremo en reiterada jurisprudencia, la celeridad procesal está muy ligada a la *realización de la justicia,* resaltándose una vez más que la dilación de un proceso laboral, en el cual de acuerdo a la magnitud del derecho invocado, requiera una tutela urgente, acentúa la desigualdad entre el trabajador y empleador.

DÉCIMO: Lo discernido en los fundamentos *ut supra,* conlleva a esta Sala Suprema a dejar establecido como un **criterio de procedencia y tramitación de una demanda de reposición en la vía procedimental del proceso abreviado laboral**, *la posibilidad de que en el seno de éste, sí pueda debatirse la "existencia de una relación laboral de duración indeterminada", ya sea por desnaturalización de un contrato sujeto a modalidad, como ocurre en el caso sub exámine, o por aplicación del principio de primacía de la realidad en otros supuestos; como presupuesto previo al pronunciamiento respecto a la pretensión de reposición*; todo ello en aras de garantizar la efectiva tutela judicial del derecho fundamental al trabajo en su manifestación principal que se constituye en la vocación de continuidad del contrato de trabajo, y en la consecución de los principios que

inspiran el nuevo proceso laboral regulado por la Ley N° 29497, tales como la prevalencia del fondo sobre la forma, economía y celeridad procesal.

UNDÉCIMO: Se deja constancia que las precisiones efectuadas por esta Sala Suprema en la presente resolución, respecto a la procedencia y tramitación de una demanda de reposición en la vía procedimental del proceso abreviado laboral; se efectúan en mérito a la dinámica jurisprudencial que permite al Colegiado regular la intensidad de los criterios que éste emita, fijando y perfilando las reglas contenidas en su jurisprudencia; siendo necesario citar para efectos de su emisión y observancia lo previsto en el tercer párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que establece:

"Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del

precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan".

DÉCIMO SEGUNDO: Finalmente, en lo que concierne al caso concreto cabe precisar que, en aplicación de los criterios esbozados en la presente sentencia casatoria, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial deviene en infundado; en la medida que, el hecho de que las instancias de mérito hayan tramitado la demanda interpuesta por la actora en la vía abreviada laboral, pese a que la emplazada no reconoce la existencia de un vínculo laboral indefinido, no vulnera en modo alguno las garantías que informan el derecho constitucional a un debido proceso; ello por que como ya se ha esbozado en la presente resolución, sí es factible que en el seno de un proceso abreviado laboral pueda discutirse la existencia de una relación laboral de duración indeterminada, ya sea por aplicación del principio de primacía de la realidad o por la desnaturalización de un contrato sujeto a modalidad, como presupuesto previo al pronunciamiento respecto a la pretensión de reposición; *máxime* si conforme es de verse del acta de audiencia única obrante de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y nueve, el juez de la causa fue diligente en precisar como un hecho que requiere actuación probatoria, el determinar si los contratos laborales suscritos por las partes se han desnaturalizado, garantizando con ello el derecho de defensa de la emplazada.

4.- DECISION:

Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, obrante de fojas doscientos ochenta y uno a doscientos noventa y uno; en consecuencia **NO**

SENTENCIA
CAS.LAB. N° 7358-2013
CUSCO

CASARON la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil trece, corriente de fojas doscientos sesenta y siete a doscientos setenta y cinco, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha once de octubre de dos mil doce, obrante a fojas ciento noventa y cuatro a doscientos dos, que declaró fundada la demanda incoada, ordenando la reposición de la actora a su puesto de trabajo; en los seguidos por doña Magda Patricia Huamán Rivas, sobre Reposición; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y los devolvieron. ***Juez Supremo Ponente: Sivina Hurtado.-***

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNANDEZ

Jcy/Fst

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

27 NOV 2013

SENTENCIA
CAS.LAB. N° 7358-2013
CUSCO

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMO RUEDA FERNÁNDEZ; ES COMO SIGUE:----------

I. VISTOS:

El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del demandado Poder Judicial, de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, obrante de fojas doscientos ochenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil trece, corriente de fojas doscientos sesenta y siete, que confirma la sentencia apelada de primera instancia de fecha once de octubre de dos mil doce, corriente de fojas ciento noventa y cuatro, que declaró fundada la demanda incoada, ordenando la reposición de la actora a su puesto de trabajo, con lo demás que contiene; en los seguidos por doña Magda Patricia Huamán Rivas contra la entidad recurrente, sobre Reposición.

I.1 <u>CAUSALES DEL RECURSO</u>:

Mediante resolución de fecha cuatro de setiembre de dos mil trece, obrante de fojas cincuenta y seis del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, este Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto la entidad recurrente, respecto de la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2 numeral 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por cuanto se consideró necesario examinar si las instancias de mérito han verificado el cumplimiento de lo establecido en la citada norma procesal que prevé que en la vía del proceso abreviado laboral, se tramitan las pretensiones de reposición en el empleo, siempre que la misma sea planteada como pretensión única.

I.2 <u>DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO</u>:

En dicho sentido, atendiendo a que este Supremo Tribunal declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado -que establece como uno de los

principios de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva- **a fin de verificar si el Juez de la causa ha tramitado el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y conforme a los parámetros que esta Sala Suprema ha precisado respecto de la procedencia de la pretensión de reposición en la vía abreviada laboral**; se procederá con el análisis de la infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, a efectos de determinar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respecto a los elementos del derecho al debido proceso, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción; ello conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre el debido proceso.

El cumplimiento de las reglas del debido proceso es una exigencia inexcusable, de estricta observancia por todos los Magistrados, el cual ha sido constitucionalizado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política vigente, además de formar parte de los derechos fundamentales reconocidos por los tratados internacionales de la materia suscritos por el Perú[10]. Asimismo, como lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso es un derecho fundamental que sirve de instrumento para alcanzar justicia, señalando en el Caso Baena Ricardo (sentencia del

[10] El artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que es un derechos fundamental de toda persona el ser oida con las debidas garantias para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil o de otra naturaleza: y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos establece de igual manera el derecho fundamental de ser oido en un proceso judicial con las debidas garantias para la determinación de sus derechos y obligaciones.

dos de febrero de dos mil uno, párrafo ciento veintisiete) que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas; en similar sentido, en el caso Las Palmeras (sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil uno) ha referido que las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos suponen que cualquier autoridad pública, incluso judicial, debe respetar al emitir sus resoluciones que determinen derechos y obligaciones de las personas, lo cual ha sido reiterado en sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil ocho emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[11]. Siendo ello así, en razón de la importancia del derecho al debido proceso, éste ha sido constitucionalizado en nuestra Carta Magna en el artículo 139 inciso 3 de tal forma que por la supremacía objetiva y subjetiva de la norma constitucional y el carácter de derecho fundamental, también resulta obligatorio y vinculante su observancia.

SEGUNDO: Derecho al procedimiento pre establecido.

El segundo párrafo del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política vigente, contiene entre otros dispositivos normativos, la garantía de no ser *sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos,* lo cual tiene correlato con el establecimiento de las vías procedimentales contenidas en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, además de las referidas al proceso contencioso administrativo, a saber, ***i)*** la del proceso ordinario laboral y; ***ii)*** la del proceso abreviado laboral.

En el primer supuesto, la vía del proceso ordinario laboral habilita al Juez Especializado de Trabajo, conocer pretensiones relacionadas con: ***a)*** El nacimiento, desarrollo y ***extinción de la prestación personal de servicios***; así como a los correspondientes actos jurídicos; ***b)*** La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio; ***c)*** Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral; ***d)*** El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia; ***e)*** Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo; ***f)*** La

11 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamentos 77 y 78.

impugnación de los reglamentos internos de trabajo; ***g)*** Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución; ***h)*** El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros; ***i)*** El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras; ***j)*** El Sistema Privado de Pensiones; ***k)*** La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral, y; ***l)*** aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Por su parte, en el proceso abreviado laboral, de conocimiento de Juez Especializado de Trabajo, se encuentran los supuestos de ***i) reposición, cuando ésta se plantea como pretensión principal única*** *y;* ***ii)*** *las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.*

TERCERO: Proceso abreviado.

Ahora bien, atendiendo que en la vía del proceso abreviado laboral se habilita el conocimiento de una demanda que contenga como **pretensión principal única** la reposición, corresponde analizar la naturaleza de dicha vía procedimental, así como los supuestos, a efectos de delimitar los alcances de la misma, brindándole coherencia al ordenamiento jurídico procesal.

CUARTO: Sobre la naturaleza del proceso abreviado.

4.1 De los artículos 48 y 49 de la Ley N° 29497, podemos extraer que el proceso abreviado laboral presenta características que permiten que ciertamente el mismo sea expedito, las cual son que el juez verificando que la demanda contiene los requisitos respectivos, emite resolución disponiendo su admisión, al mismo tiempo que emplaza al empleador a que conteste la demanda otorgándole un plazo de diez días hábiles. Durante dicho lapso (veinte a treinta días hábiles luego de calificada la demanda), se cita a las partes a una Audiencia Única, que concentra etapas: conciliación y juzgamiento. Precísese que la Audiencia de Conciliación, se desarrolla de igual forma que en el

proceso ordinario laboral, con la salvedad de que en estos casos la contestación de demanda no se realiza en este acto sino dentro de los diez días hábiles concedidos por ley, correspondiendo en esta ocasión al juez únicamente hacer entrega del escrito con sus anexos respectivos, y otorgarle al demandante un plazo prudencial para su revisión. Tiempo al cabo del cual, el juez fija los hechos controvertidos que no fueron conciliados, y que serán objeto de prueba en la Audiencia de Juzgamiento, la misma que se realiza acto seguido. Por su parte, la Audiencia de Juzgamiento sigue las misma reglas establecidas para el proceso ordinario laboral; a saber: la confrontación de posiciones comprende, al menos, la exposición breve y concisa de los hechos expuestos por ambas partes así como de sus fundamentos de sus pretensiones, pudiendo el juez conceder el derecho a réplica; luego, el juez realiza un filtro de los hechos que no necesitan de prueba[12] así como los medios probatorios impertinentes; posteriormente, se mencionan los hechos que sí requieren prueba y como contraparte de ello, los medios de prueba admitidos. Luego de este esquema, es decir, una vez establecidos los hechos sobre los que versa la actuación probatoria de las partes, ésta podrán proponer las cuestiones probatorias que consideren respecto de estos medios de prueba admitidos; finalmente, se actúa la prueba admitida, incluida la de las cuestiones probatorias[13], al cabo del cual se presentan los alegatos de las partes, y el Juez debe dictar sentencia inmediatamente o en un plazo máximo de una hora y notificar la sentencia dentro de cinco días hábiles.

4.2 Esta especial dedicación de implementar una tutela diferenciada en el proceso laboral, la cual se ve resaltada en el establecimiento de una vía especial donde se conocen los casos de *reposición* provenientes de despidos nulos, incausados y/o fraudulentos (que habilitan la reposición en el empleo), obedecen a razones de política institucional y legislativa que buscan predominantemente dar preferencia en el trámite a aquellas demandas en las que se alegue la vulneración de un derecho fundamental; supuesto que en un plazo célere obtienen la protección del derecho vulnerado.

[12] Por ser hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada o simplemente hechos notorios.

[13] En el proceso abreviado, si la parte demandante propone una cuestión probatoria que requiera la realización de un informe pericial, el Juez puede suspender la Audiencia Única hasta por 30 días hábiles.

4.3 Así pues, se señala: *"(...) para el otorgamiento de la tutela diferenciada, es necesario entender al proceso como un mecanismo dinámico y moderno para lograr dicho propósito, el proceso debe ponerse a la altura de la circunstancias, es decir, por un lado, compartir la tarea de resolver conflictos que necesitan el transcurso del tiempo para lograr certeza en el Juzgador (tutela ordinaria) y asimismo, abrir la necesidad de un amplio debate, mas bien de una decisión pronta, pues la situación y los derechos materiales puestos en juego así lo amerita (tutela diferenciada). De esto se desprende la idea, de que el proceso sólo será un instrumento útil para una sociedad, si sirve para otorgar tutela en situaciones en las que se afecten los derechos de aquellas personas que la conforman, si no cumple este propósito no se justifica su existencia, pues, debemos recordar que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que sirve de instrumento para dar satisfacción aquellos titulares de derecho, que en determinadas circunstancias se ven afectados, instrumento además importante para la actividad jurisdiccional, pues es el mecanismo privilegiado que tiene el Estado para ejercer la función jurisdiccional encomendada por la Constitución otorgar tutela efectiva), con lo que se descarta que sea el proceso un simple instrumento, sino mas bien es uno que propicia la paz social."*[14]

4.4 Esta vocación sumamente célere del proceso abreviado laboral, hace que la pretensión sometida al órgano jurisdiccional –y sobre el cual se emitirá pronunciamiento- tenga que ser necesariamente planteada como reposición bajo la forma de una *"pretensión principal única"*, nomenclatura de la que se desprende válidamente la conclusión de la imposibilidad jurídica de plantearse conjuntamente, y en la vía abreviada laboral, dos pretensiones principales; la razón de lo antedicho gira en torno fundamentalmente a evitar distraer el pronunciamiento del órgano jurisdiccional a extremos que si bien pueden estar relacionados con la pretensión de reposición, no pueden ser atendidos en una vía procedimental que *per se*, al ser célere, concentra etapas procesales cuya dilación en exceso podría desnaturalizar la esencia misma del proceso abreviado laboral, el que como se reitera, busca primordialmente atender y proteger un derecho fundamental (como lo es el derecho al trabajo) que ha sido vulnerado.

[14] HURTADO REYES, Martin. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, IDEMSA, Lima 2009, pp. 228 – 229.

QUINTO: De la pretensión única en el proceso abreviado laboral.

5.1 Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, corresponde analizar los alcances del término jurídico pretensión única, a efectos de no desnaturalizar las razones por las cuales se implementó la vía del proceso abreviado laboral.

5.2 Entendida como aquella declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta de autos de la demanda, la pretensión procesal –como objeto del proceso- se encuentra conformada por dos elementos: ***i) subjetivos***, referido a las partes del proceso judicial y, ***ii) el objetivo***, referidos al *petitum* y *causa petendi*; siendo éste el último aspecto, el relevante para efectos del caso de autos.

5.3 El *petitum*, consiste en aquello que la parte actora busca al recurrir al proceso judicial, aquello que busca satisfacer a través del través órgano jurisdiccional, razón por la cual constituye el eje en torno al cual girara el proceso judicial. Por su parte, la *causa petendi*, esta referida a aquellas razones fácticas y jurídicas que sustentan la pretensión incoada. Como señala Guimares Ribeiro, *"(...) la función principal de la causa petendi consiste en traer al proceso aquella parte de la realidad, generalmente conflictiva, sobre la cual el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse"*[15]. Estos elementos de la pretensión, conforme señala Serra Domínguez, "(...) *deben ser considerados como dos distintos aspectos sistemáticos de un único concreto: del objeto del proceso, que los engloba ambos*[16]", debiendo existir entre ambos elementos una estrecha conexión de dependencia hasta el punto de no poderse aislar uno de ellos sin comprometer las características del otro.

5.4 Estando a lo anterior, es factible arribar a la conclusión que, atendiendo a la naturaleza del proceso abreviado laboral y las exigencias de correlación entre el petitum y causa petendi; que la pretensión única a la que hace referencia el artículo 2 numeral 2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, necesariamente se refiere a aquellos supuestos en los que la relación laboral entre la partes en conflicto, se encuentra plenamente acreditada como una a tiempo indeterminado, no correspondiendo incorporar al debate asuntos

[15] GUIMARES RIBEIRO, Darci. En La Pretensión Procesal y la Tutela Judicial Efectiva. Bosch. Barcelona, 2004, pp. 149.
[16] Citado por GUIMARES RIBEIRO, Darci. Ob cit. pp. 146.

relacionados precisamente al tipo de contratación o a la desnaturalización de la ya existente, pues ello acarrearía la incorporación de una pretensión procesal autónoma, en torno a la cual también deberá girar el proceso judicial, pues también requerirá de un debate y actuación probatoria que, dependiendo de la complejidad del caso (tómese en cuenta, entre otros, los supuestos de desnaturalización de contratos de trabajo sujetos a modalidad, modalidades formativas, supuestos de uso fraudulento de las instituciones de intermediación laboral y tercerización de servicios), conllevarán a la *ordinarización* del proceso abreviado laboral, con la consecuente dilación de los procesos judiciales que deberían tramitarse en la presente vía, pues, aún cuando no se hubiere explicitado como pretensión el reconocimiento de vínculo laboral a tiempo indeterminado (sea por aplicación del principio de primacía de la realidad o, lo supuestos de desnaturalización que la legislación laboral prevé), en el esquema práctico, tendríamos una acumulación objetiva que, precisamente, no se condice con el supuesto normativo previsto en el citado dispositivo procesal.

5.5 Siendo ello así, la suscrita considera que cuando el dispositivo normativo contenido en el artículo 2 numeral 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, hace referencia a la reposición como pretensión única, como supuesto que habilite la tramitación del proceso abreviado laboral, se refiere a que tanto el *petitum*, como la *causa petendi*, se encuentren referidas a la dilucidación de los supuestos de nulidad de despido, despido incausado y despido fraudulento para obtener la reposición, mas no deben circunscribirse a la determinación del vínculo laboral entre las partes, pues de ser así, los hechos y el petitorio no tendrían correlación entre ellos y, adicionalmente, se afectaría el derecho de defensa del demandado a que pueda cuestionar dicha infracción en la forma y la oportunidad que la Ley Procesal prevé.

Ahora bien, esta interpretación no puede considerarse como restrictiva del derecho a la tutela jurisdiccional (en su manifestación de acceso a la justicia) por parte de aquellos trabajadores que no cuenten con un vínculo laboral (a tiempo indeterminado) reconocido por la parte empleadora, pues no existe impedimento para que esta pretensión, sea tramitada a través de la vía ordinaria laboral pues, conforme lo establece el artículo 2 numeral 1 de la Ley N° 29497, en dicha vía, el Juez Especializado en lo laboral puede

conocer de pretensiones relacionadas con el ***nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios***; siendo que la interpretación propuesta, propugna la coherencia que el nuevo ordenamiento procesal laboral ha pretendido incorporar.

5.6 Asimismo, la suscrita considera que no es factible sustentar una posición contraria en la existencia de la presunción contenida en el artículo 23 numeral 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en la medida que dicho instrumento de facilitación probatoria para el trabajador, corresponderá ser analizado en la etapa probatoria, la cual es un momento distinto al de calificación de la demanda, que es donde el Juez Especializado de Trabajo, deberá analizar si la pretensión incoada corresponde ser dilucidada bajo las reglas del proceso abreviado laboral.

5.7 En este orden de ideas, interpuesta la demanda, el Juez de trabajo –atendiendo a la naturaleza del proceso abreviado laboral- está compelido a verificar: i) si no existe duda respecto a la laboralidad de los servicios del demandante pues, como se anotó, el pedido de reposición sólo resulta procedente en los casos donde la relación laboral se encuentra ***establecida y reconocida por las partes, y sea ésta con vocación de continuidad a tiempo indeterminado***; ii) si la demanda planteada contiene únicamente el pedido de reposición como pretensión principal única; y, iii) en virtud de lo anterior, centrar el análisis del conflicto judicializado a determinar la fundabilidad o no de la demanda de reposición planteada, sobre la base de una exhaustiva y diligente realización de las etapas procesales que se prevén en dicho proceso.

<u>SEXTO</u>: Privilegio de las garantías procesales sobre las formas.

No obstante lo expuesto, debe tenerse presente que el proceso judicial no es un fin en sí mismo sino un medio para un fin mayor, constituyendo el medio jurídico por el cual los órganos jurisdiccionales cumplen la función constitucional prevista en el artículo 138 de la Carta Magna, y por el cual los ciudadanos piden y obtienen tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, conforme a su derecho prescrito en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política vigente.

Las vías como actos procesales tienen por objetivo la obtención de la finalidad de solución justa del conflicto sometido a decisión judicial, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que el proceso "es un medio para asegurar en la mayor medida posible la solución justa de una controversia", que los actos procesales sirven para proteger y hacer valer los derechos orientándose a las condiciones procesales para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones se encuentran bajo consideración judicial[17]. En ese sentido, en la era del fortalecimiento de los derechos humanos la concepción del proceso se afirma en un nuevo rol de instrumento esencial y derecho fundamental para hacer valer otros derechos fundamentales, señalando la doctrina que mas allá de las simples reglas procesales, lo que se precisa es la necesidad de un proceso que se constituya y desenvuelva con todas las garantías constitucionales y conforme a normas de derecho procesal[18], que el proceso no sirve para privilegiarse en un fin en sí mismo que es teleológico, la finalidad está orientada a terminar o acabar con el conflicto de intereses permitiendo el logro de la finalidad abstracta, esto es la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional[19], asumiendo el proceso un carácter esencial de servicio de justicia que en un Estado Constitucional de derecho se reconoce, respeta y garantiza a favor de los ciudadanos, acogiendo el artículo 44 de nuestra Carta Magna como uno de los deberes primordiales del Estado el promover el bienestar general fundamentado en la justicia.

Por tanto no se trata de privilegiar las formas procesales sino un proceso con garantías procesales que verifique el ejercicio del derecho de defensa de las personas cuyos derechos y obligaciones se encuentran involucrados.

Así, un supuesto distinto al señalado en los considerandos anteriores, nos plantea el hecho que, atendiendo a la novísima implementación de la vía abreviada en los procesos

---

[17] Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 27.

[18] Rivera Morales, Rodrigo, (2008). *Presupuestos Procesales y condiciones de la acción en el proceso civil.* En, Derecho Procesal, XXI Jornadas Iberoamericanas, Lima, pagina 235-237.

[19] Ledesma Narvaez, Marianella. (2009). *Comentarios al Código Procesal Civil.* Tomo I, Lima. 2da. Edición. Pagina 32.

laborales (supuesto que no se presentaba con la predecesora Ley N° 26636), una demanda con pretensiones acumuladas (implícitamente) haya sido tramitada indebidamente a través del proceso abreviado laboral, sin que las instancias de mérito hubieren advertido tal irregularidad procesal y, corresponda a la corte de casación verificar si se ha brindado, o no, una interpretación correcta al dispositivo normativo contenido en el artículo 2 numeral 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; pues en este supuesto, además del derecho a no ser desviado al procedimiento previamente establecido (e intrínsecamente, la naturaleza del proceso abreviado laboral desarrollada en el cuarto considerando de la presente resolución), también adquiere relevancia la garantía del debido proceso, en su manifestación de derecho al acceso a la justicia, de obtener la solución del conflicto dentro de un plazo razonable.

El derecho fundamental al plazo razonable también reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos e interpretado por la Corte Interamericana en el sentido que la regulación de las formas procesales en un Estado "*no podía ser invocada por este Estado para incumplir la garantía de razonabilidad del plazo al juzgar*"[20], en tanto la norma del Tratado Internacional de Derechos Humanos antes citado es reconocido con rango constitucional conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente, y vinculante para el Estado Peruano en virtud de la ratificación del Tratado y conforme al principio de primacía del Tratado prescrito en el artículo 27 de la Convención de Viena que establece "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"; conlleva que la normatividad interna en relación al abreviado laboral, no es una justificación ni puede colisionar con el derecho fundamental al plazo razonable, el cual es obligatorio para el Estado Peruano y para los jueces conforme al Derecho Internacional y en el contexto de Derecho Constitucional. Igualmente por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal Del Trabajo, la interpretación y aplicación de las normas de la ley, en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, los jueces se

[20] Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 148.

encuentran obligados en primer orden a impartir justicia con arreglo a la Constitución Política, los Tratados Internacionales de derechos humanos y la ley.

Ello es así pues, en esta instancia, asumir una posición rígida respecto a las reglas del proceso abreviado, no sólo conllevaría a desnaturalizar la esencia del proceso como instrumento o *medio* para la realización de las normas materiales, para considerarlo un fin en sí mismo; sino que, mas grave aún, implicaría aceptar una visión absoluta de dicho derecho fundamental, lo cual contradice la ductilidad de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho, reduciendo su contenido esencial, a la defensa de los ritualismos procesales, lo cual resultaría contradictorio con el derecho al plazo razonable y la tutela jurisdiccional efectiva y, en el caso de los procesos laborales, con los propios principios en los que se inspira; además que de haberse garantizado plenamente el derecho de defensa de los involucrados, que la parte emplazada no ha referido cuestionamiento alguno sobre el particular, sino que por el contrario la convalidó, ejerciendo su derecho de defensa respecto de los aspecto sustantivos demandados, careciendo de sentido y motivo el volver a transitar por un mero formalismo, por otra via procedimental retrasando injustificadamente la solución del conflicto.

SÉTIMO: Análisis del caso concreto.

7.1 De la revisión de los actuados, encontramos que doña Magda Patricia Huamán Rivas, pretende su reposición en el cargo de Asistente Judicial del archivo modular de la sede judicial de Wanchaq u otro similar o igual nivel; al haberse desnaturalizado la contratación temporal sujeta a modalidad que la vinculaba con la entidad demandada desde el uno de junio de dos mil once hasta el treinta y uno de mayo de dos mil doce en que fue despedida en forma incausada.

7.2 El Juzgado de primera instancia, mediante sentencia del once de octubre de dos mil doce, declara fundada la demanda interpuesta; y en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con reponer a la demandante, refiriendo que los

contratos modales de la actora se han desnaturalizado, toda vez que pese a que la demandante suscribió contratos modales para servicio específico; en los hechos desarrolló una labor permanente (Asistente Judicial), y por tanto no era posible contratarla de forma temporal, verificándose un supuesto de fraude o simulación conforme al artículo 77 literal d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR. En dicho sentido añade que al tener, la accionante, la condición de trabajadora sujeta a un contrato de trabajo de duración indeterminada, no podía ser despedida sin que se le exprese causa justa relacionada con su conducta o capacidad; siendo que en el presente caso no se ha acreditado la causa justa de despido; por tanto **procede su reposición**.

7.3 Por su parte, el Colegiado Superior, mediante sentencia de vista del veintidós de abril de dos mil trece, confirma la apelada, refiriendo que resulta manifiesto que la emplazada utilizó la modalidad contractual *(contrato para servicio específico)* con el propósito de simular una relación laboral de naturaleza temporal que en realidad era permanente; incurriéndose así, en causal de desnaturalización del contrato prevista en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Así, la Sala Superior concluye, que **se ha producido un despido incausado**, toda vez que para el cese de la trabajadora no ha mediado causa relacionada con su conducta o capacidad en las labores, por lo que la entidad demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, correspondiendo ordenar la reposición de la demandante en su puesto habitual de trabajo u otro de similar categoría y bajo las mismas condiciones.

7.4 Estando a lo señalado, del escrito postulatorio se constata que, la actora demandante postula la reposición en la vía abreviada laboral, refiriendo haberse encontrado sujeta a contratos de trabajo sujetos a modalidad, pese a que desarrollaba labores como Asistente Judicial del archivo modular de la sede de Wanchaq, pretendiendo así, la desnaturalización de sus contratos de trabajo

sujetos a modalidad. Ello ameritó a que el Juez de la causa, en su sentencia, se avoque a la determinación del vínculo laboral, para luego concluir acerca de la ausencia de causa en la desvinculación de la actora. Similar discernimiento tuvo que realizar el Colegiado Superior, pues en su sentencia de vista, también se avocó a la verificación de la causal de desnaturalización contenida en el artículo 77 literal d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y luego, recién, verificar la impugnación del despido.

7.5 Siendo ello así, si bien se evidencia que las instancias de mérito no han verificado el cumplimiento del dispositivo normativo contenido en el artículo 2 numeral 2 de la Ley N° 29497, pues se ha tramitado una demanda con pretensiones acumuladas de reconocimiento de vínculo laboral y reposición, en la vía abreviada, pese a que dicho dispositivo normativo, exige a la reposición como pretensión única. No obstante ello, atendiendo a lo señalado en el considerando sexto de la presente resolución, encontramos que dicha irregularidad procesal no ha generado una vulneración del derecho de defensa de la emplazada, en la medida que dicha parte no ha expuesto argumentos de forma ni de fondo, sobre el particular, sino que tanto en su escrito de contestación de demanda, como en los alegatos desarrollados en la confrontación de posiciones tanto en primera, como en segunda instancia, se ha avocado a contradecir las pretensiones invocadas por la parte actora; de manera que resultaría sumamente lesivo del derecho al plazo razonable del proceso judicial, determinar la nulidad de todo lo actuado, a efectos que se realice una nueva calificación de la demanda, razón por la que el presente recurso extraordinario debe ser desestimado.

<u>OCTAVO</u>: Sobre el criterio jurisdiccional asumido en el presente caso.

Si bien en las Casaciones N° 3311-2011-TACNA y N° 7102-2012-JUNIN, se asumió el criterio referido a que, de verificarse la irregularidad en la tramitación, a través del proceso abreviado, de una demanda con pretensiones acumuladas,

corresponderá declarar la nulidad de la sentencia de vista, insubsistencia de la apelada y la nulidad de todo lo actuado a efectos que se renueve el acto procesal de calificación de la demanda; en atención a las razones expuestas ampliamente en el considerando sexto, y tratándose de pretensiones implícitas, cuando no se hubiere afectado el derecho de defensa de las partes, y en atención a la protección de los derechos fundamentales, es que de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se considera necesario asumir un nuevo criterio jurisdiccional, consistente en lo siguiente:

8.1 El Juez Especializado de Trabajo, al calificar la demanda –atendiendo a la naturaleza del proceso abreviado laboral- deberá verificar: i) si no existe duda respecto a la laboralidad de los servicios del demandante pues, como se anotó, el pedido de reposición sólo resulta procedente en los casos donde la relación laboral se encuentra ***establecida y reconocida por las partes, y sea ésta con vocación de continuidad a tiempo indeterminado.***; ii) si la demanda planteada contiene únicamente el pedido de reposición como pretensión principal única; y, iii) en virtud de lo anterior, centrar el análisis del conflicto judicializado a determinar la fundabilidad o no de la demanda de reposición planteada, sobre la base de una exhaustiva y diligente realización de las etapas procesales que se prevén en dicho proceso.

8.2. En aquellos procesos judiciales, en los que pese a que el Juez de Trabajo no hubiere verificado las exigencias antes reseñadas existiendo adicionalmente una pretensión implícita como el reconocimiento vínculo laboral (por aplicación de principio de primacía de la realidad o desnaturalización del contrato de trabajo), la parte emplazada podrá cuestionar dicho incumplimiento, oportunamente, a través de los mecanismos procesales respectivos, correspondiendo al Juez de la causa, absolver el referido cuestionamiento. Sin embargo, si la emplazada no cuestionase

dicha irregularidad procesal, sino que por el contrario, ejerciese su derecho de defensa respecto de las pretensiones incoadas, el referido vicio quedará convalidado, no pudiendo ser alegado como causal de nulidad de los pronunciamientos emitidos.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones **MI VOTO** es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del demandado Poder Judicial, de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, obrante de fojas doscientos ochenta y uno, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil trece, corriente de fojas doscientos sesenta y siete, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco; en los seguidos por doña Magda Patricia Huamán Rivas contra el Poder Judicial; **SE ORDENE** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y se devuelve.

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

Sllv/Emch.

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARIA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

22 NOV 2013